

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2303-2017-OS/OR PUNO**

Puno, 14 de diciembre del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201500139666, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Acta de Supervisión de Control de Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos de fecha 19 de octubre de 2015 al establecimiento ubicado en Prolongación Av. Brasil s/n Urbanización Héroes del Cenepa, distrito de Macusani , provincia de Carabaya y departamento de Puno, operado por la empresa **GRIFOS ALLIN CCAPAC S.A.C.**, (en adelante la administrada), identificado con RUC N° 20448236081.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016- OS/CD, modificado por el artículo 1º de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017- OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional en Hidrocarburos instruirá los Procedimientos Administrativos Sancionadores, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional, por incumplimientos de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

1.2. Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD¹, vigente a partir del 19 de marzo de 2017², se aprobó el Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin (en adelante, el Reglamento), señalándose en su Primera Disposición Complementaria Transitoria³, establece que, los procedimientos administrativos en trámite continuaran rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, considerando que es más favorable al administrado, se aplicará en su totalidad al presente procedimiento sancionador. (el subrayado es nuestro)

¹ La Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, deroga la Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, que aprobó el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, y la Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, así como toda disposición que se oponga al Reglamento aprobado mediante la presente resolución.

² La Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD4 fue publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 18 de marzo de 2017.

³ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.**

Disposición Complementaria Transitoria.

Primera.- Los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del presente Reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados frente a la Administración, en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor el presente reglamento. En este último caso, se aplicarán tales disposiciones previo informe del órgano que emitió el acto administrativo que dio fin al procedimiento administrativo sancionador, siendo dicha decisión inimpugnable.

- 1.3 En la visita de fiscalización realizada el 19 de octubre de 2015, al establecimiento ubicado en Prolongación Av. Brasil s/n Urbanización Héroes del Cenepa, distrito de Macusani , provincia de Carabaya y departamento de Puno, operado por la empresa **GRIFOS ALLIN CCAPAC S.A.C.**, se constató mediante Acta de Supervisión de Control de Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos verificándose los siguientes incumplimientos normativos:

N°	Incumplimiento Verificado	Base Legal	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ⁴	Sanciones Aplicables según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ⁵
1	Al momento de la vista de fiscalización no cuenta con el Libro de Registro de Inventario de Combustibles (RIC), de los productos Diesel B5 S-50 y Gasolina de 84 Octanos.	Numeral 6.1 del Artículo 6 del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 143-2011-OS/CD.	Numeral 2.15	Hasta 25 UIT.

- 1.4 A través de escrito de registro N° 2015-139666 de fecha 20 de noviembre de 2015, la empresa fiscalizada, presentó sus descargos al Acta de Supervisión de Control del Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos del expediente N° 201500139666.
- 1.5 Mediante oficio N° 1520-2016-OS/OR PUNO de fecha 19 de setiembre de 2016, notificado el 28 de junio de 2016 se trasladó el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1174-2016-OS/OR-PUNO de fecha 11 de agosto de 2016, dándose por iniciado el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **GRIFOS ALLIN CCAPAC S.A.C.**, al haberse verificado la comisión de la infracción contenida en el numeral 2.15 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias; al haber incumplido lo dispuesto en el numeral 6.1 del artículos 6° del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 143-2011-OS/CD, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, para la presentación de sus descargos.
- 1.6 Con fecha 05 de octubre del 2016, la empresa fiscalizada presento descargos al Oficio N° 1520-2016-OS/OR PUNO.

⁴ Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 271-2011-OS/CD.

⁵ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; CI: Cierre de Instalaciones; CB: Comiso de Bienes; ITV: Internamiento Temporal de Vehículos; PO: Paralización de Obras; RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos; STA: Suspensión Temporal a Actividades y SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

2. SUSTENTACIÓN DE LOS DESCARGOS

La empresa fiscalizada sostiene en sus descargos que:

- 2.1. La observación referida respecto a los libros de Registro de Inventario de Combustibles (RIC) señala que se encuentran actualizados hasta la fecha de presentación del presente, adjunta como medios probatorios fotografías respectivas.
- 2.2. Asimismo la empresa fiscalizada presenta como medio de sustento a sus descargos en calidad de medios probatorios lo siguiente:
 - Copias simples de las anotaciones diarias del registro de inventarios.

3. ANÁLISIS

- 3.1. El procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **GRIFOS ALLIN CCAPAC S.A.C.**, al haberse verificado En la visita de fiscalización realizada el 19 de octubre de 2015, al establecimiento ubicado en Prolongación Av. Brasil s/n Urbanización Héroes del Cenepa, distrito de Macusani , provincia de Carabaya y departamento de Puno, operado por la empresa GRIFOS ALLIN CCAPAC S.A.C., se constató mediante Acta de Supervisión de Control de Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos verificándose los siguientes incumplimientos normativos; numeral 6.1 del artículos 6° del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 143-2011-OS/CD.
- 3.2. En relación al incumplimiento corresponde señalar que en la referida visita de supervisión quedó acreditado que la empresa fiscalizada incumplió la obligación establecida en el numeral 6.1 del artículos 6° del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 143-2011-OS/CD, en la que señala que cada establecimiento de venta al público de combustibles líquidos deberá contar con registros propios, idóneos y exclusivos, y es responsable de tomar las acciones correspondientes a fin de mantenerlos a disposición del OSINERGMIN; verificándose que el establecimiento fiscalizado no contaba con los libros de registro de inventario de combustibles de los productos Diesel B2 S 50 y Gasolina de 84 Octanos en el momento de la fiscalización. Para tal efecto la empresa fiscalizada adjunta a sus descargos copias simples de los libros RIC actualizados de los productos que comercializa, hasta octubre de 2016, cumpliendo con lo señalado en la normatividad de dicho procedimiento.
- 3.3. En efecto, los medios probatorios presentados y las fotografías adjuntas presentados por la empresa fiscalizada mediante los escritos de registro N° 2015-139666 de fecha 20 de noviembre de 2015 y el 05 de octubre de 2016, acreditan que cumplió con subsanar los incumplimientos verificados en la visita de supervisión, hecho que lo libera de responsabilidad administrativa, respecto a la subsanación voluntaria de la infracción establecida en el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobada por la RCD N° 040-2017-OS-CD en a que señala: *“la subsanación voluntaria de la infracción solo constituye un eximente de responsabilidad cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador”*.

En tal sentido, en aplicación del principio de presunción de veracidad⁶, descrito en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se presume que los documentos y lo declarado por la empresa fiscalizada responden a la verdad de los hechos.

- 3.4. Por los argumentos señalados en el presente Informe, y al haberse determinado que la empresa fiscalizada cumplió con subsanar las observaciones señaladas en el Acta de Supervisión de Control de Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos en fecha 19 de octubre de 2015; en atención al principio de Presunción de Veracidad antes mencionado, corresponde disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador de conformidad con el numeral 20.2 del artículo 20º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD⁷.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 D.S N° 006-2017-JUS; en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD⁸ modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado al establecimiento operado por **GRIFOS ALLIN CCAPAC S.A.C.** con oficio N° 1285-2016-OS/OR-MADRE DE DIOS.

Artículo 2°.- NOTIFICAR al establecimiento operado por **GRIFOS ALLIN CCAPAC S.A.C.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«mcuba»

Jefe Oficina Regional Puno (e)
Osinergmin

⁶ **Principio de presunción de veracidad.**- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

⁷ De acuerdo con el numeral 20.2 del artículo 20º de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD: Luego de realizadas las acciones indicadas precedentemente, el órgano instructor elabora un informe final de instrucción, debidamente sustentado, en el que propone al órgano sancionador la imposición de la sanción correspondiente o el archivo del procedimiento administrativo sancionador.

⁸ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 13 de septiembre de 2016.